



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-283/2019-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN:
REC-283/2019-P-2.

RECURRENTE: *****, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMINGUEZ
MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-283/2019-P-2**, interpuesto por el ciudadano *****, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, en el cual se declaró antes del cierre de instrucción **improcedente y el sobreseimiento del juicio**, deducido del expediente número **241/2019-S-4**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día doce de marzo de dos mil diecinueve, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON
NUMERO(sic) DE OFICIO *****en el expediente *****,
ORDENADO POR LA DIRECCION(sic) DE

RECAUDACION(sic) DE LA SECRETARIA(sic) DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

1.-MANDAMIENTO DE EJECUCION(sic), DESIGNACION(sic) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, de fecha 15 de diciembre de 2017, relacionado con el of:(sic) ***** en el expediente *****.

2.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 22 de diciembre de 2017 practicado por el Notificador ejecutor, de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, dirigido al suscrito, relacionado con el oficio: ***** en el expediente *****.”

2. A través del auto emitido el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo le asignó el número de expediente **241/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término que marque la Ley.

3. Por acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria tuvo por presentada a las autoridades demandadas, mediante el cual daban contestación a la demanda instaura en su contra, también se ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que en su derecho convenga, y en el mismo auto se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas por las partes.

4. Mediante proveído de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, determinó antes del cierre de instrucción la improcedencia y sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 40, fracción XII y 41, fracción II, en relación con el diverso 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a contrario sensu, en correlación con diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la competencia del tribunal para conocer en la etapa procesal sobre la impugnación de los actos, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

5. En contra de la determinación anterior, con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

6. Mediante proveído de **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demanda, a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-2047/2019, recepcionado el día **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diez de septiembre de dos mil dos mil diecinueve**, en el que antes del cierre de instrucción la

Cuarta Sala Unitaria determinó la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 7 de la copia certificada), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110 último párrafo, transcurrió del uno al siete de octubre de dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte reclamante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, vulnera su garantía de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la errónea interpretación que hace la Sala respecto al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues a consideración del recurrente, la competencia de este Tribunal no es exclusiva para conocer juicios contra resoluciones definitivas, ya que también puede conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento, hipótesis en la que supuestamente se ubica.
- Que éste último supuesto es aplicable en la especie, ello si se toma en consideración que el acto impugnado consiste, además, en la aplicación de una medida de apremio impuesta por la autoridad responsable del juicio laboral para hacer cumplir coactivamente su requerimiento o determinación, lo cual es un acto definitivo de naturaleza administrativa y distinto al procedimiento administrativo de ejecución.

¹ Descontándose los días cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que en todo caso, el acto impugnado se ejecutó sin atender las formalidades esenciales del procedimiento que al efecto prevé la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en el patrimonio de la actora, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; por lo cual, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 125 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe declarar la nulidad de dicho acto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos expuestos en los agravios vertidos por el recurrente resultan, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **241/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitido y levantado por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente.

Seguidamente, como se narró en el resultando **3** de este fallo, mediante proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, la *a quo* tuvo por presentada a las autoridades demandadas con su escrito de contestación, mediante el cual daban contestación a la demanda instaura en su contra, en ese mismo acto se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho convenga y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas admitidas por las partes.

Posteriormente, mediante auto de **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta del escrito en donde la recurrente desahogo la vista concedida en el punto III del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, señalando entre otras cosas que se declaren infundados los argumentos vertidos por la demandada. Asimismo, la instructora procedió al análisis de las constancias que integran el juicio en que se actúa, de manera específica al escrito de contestación de las autoridades demandadas, mediante el cual hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tanto, la Sala procedió al análisis de las mismas, razón por la cual antes del cierre de instrucción decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, se observa que en el acto impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo **exigible** al **Décimo Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, (cargo que en la fecha en la que se emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo recaía en la persona del ciudadano *****, tal como como se advierte del documento original exhibido por el promovente), el cobro de una multa en cantidad total de **\$908.46 (novecientos ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio *****².

Enseguida, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal acordó que el juicio interpuesto por el ciudadano *****, **resultó improcedente y en consecuencia se determinó el sobreseimiento del juicio** al sostener, en esencia, que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, ello de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato expreso en su artículo 1, pues se tratan de actuaciones que todavía no adquieren el carácter de ser actos definitivos.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de

² Visible a folio 6 al 15 del expediente principal 241/2019-S-4.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no

admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo de que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano

jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio de nulidad, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127³ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del

³ **“Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra del **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, emitido y levantado por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$908.46 (novecientos ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio *****⁴; **resulta improcedente** porque se trata de una actuación que, según lo antes analizado, **todavía no adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, ya que se trata de un acto que inicia el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra de la actora sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y podrá impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento

⁴ Folio 6 al 15 del expediente principal 241/2019-S-4.

administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a remate cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dicho supuesto de excepcionalidad no se actualiza, pues del análisis que al efecto se hace al propio acto combatido, se advierte que no se trabó embargo sobre bien alguno ni se ejecutó acto alguno de imposible reparación, de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tal mandamiento de ejecución, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Asimismo, no obsta a lo anterior, que el ahora recurrente argumente en su escrito de demanda que a través del acto del procedimiento administrativo de ejecución que impugna, se pretende el cobro de una multa que a su decir, es ilegal (folio 2 expediente principal), pues aun cuando su pretensión además fuera combatir la multa cuya ejecución se intentó a través del mandamiento de ejecución, es el caso que en términos del artículo 40, fracción III⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es improcedente cuando se intente en contra de actos o resoluciones emitidas por este mismo órgano

⁵ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
[...]

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
[...]

jurisdiccional, hipótesis que se surte en el presente caso, dado que del mandamiento de ejecución referido se advierte que éste atendió al cobro de una multa de **\$908.46 (novecientos ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de veintisiete de septiembre y veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio *****.

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **241/2019-S-4**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones III y XII, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación del acto consistente en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, emitido y levantado por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$908.46 (novecientos ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio *****.

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por *analogía*, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII,

número 86, febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, **por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto**, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por *analogía*, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuarta época, año II, número 17, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que **al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma.”

(Énfasis añadido)

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su

función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10^a)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por

cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **176/2018-P3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3, AP-021/2018-P-3, 193/2019-P-2, 199/2019-P-2, 243/2019-P-2, 212/2019-P-2**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones **VIII, XI, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLV y XLVII, celebradas los días veinte de febrero, trece de marzo, doce de septiembre, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, seis de noviembre, veintiocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, en cuanto al argumento de la actora en el sentido que el acto impugnado se ejecutó sin atender las formalidades esenciales del

procedimiento que prevé al efecto la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en el patrimonio de la actora, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, por lo cual, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 125 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe declarar la nulidad de dicho acto; es de calificarse como inoperante, toda vez que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos del acuerdo recurrido, sino en todo caso, el fondo del asunto, cuestión que no se puede estudiar, al haberse actualizado la improcedencia del juicio de origen.

Resulta aplicable al caso, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Así, ante lo **infundado** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente confirmar el auto de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual se declaró la improcedencia y sobreseimiento del juicio, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **241/2019-S-4**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son, por una parte, **infundados** pero insuficientes y, por otra **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** el **auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual se declaró el sobreseimiento del juicio dictado en el expediente **241/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-283/2019-P-2** y del juicio **241/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIONES IX Y XI, 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 13,

FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, y titular de la Primera Ponencia

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular y ponente de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-283/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----